

C. N. M. V.
Dirección General de Mercados e Inversores
C/ Miguel Ángel, 11
Madrid

COMUNICACIÓN DE HECHO RELEVANTE

MADRID CONSUMO I, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS

Titulización de Activos, Sociedad Gestora de Fondos de Titulización, S.A. comunica el siguiente Hecho Relevante:

- Con fecha 17 de diciembre de 2008 y tras el registro del preceptivo folleto informativo relativo a la constitución de MADRID CONSUMO I, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS (el “**Fondo**”) y la Emisión de Bonos en la CNMV (el “**Folleto**”), la Sociedad Gestora otorgó la escritura de constitución del Fondo (la “**Escritura de Constitución**”).
- En virtud de la Escritura de Constitución, el Fondo emitió una (1) única Serie de Bonos de Titulización (los “**Bonos**”) por un importe total de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL (1.239.700.000) EUROS, distribuidos de la siguiente manera:

Series	Importe	S&P
Serie A	1.239.700.000 euros	AAA

- Se ha solicitado a Moody’s Investors Service España, S.A. (“**Moody’s**”), en calidad de agencia de calificación adicional, el otorgamiento de una segunda calificación crediticia a los Bonos, y, a fecha de 21 de diciembre de 2010, Moody’s ha otorgado las siguientes calificaciones definitivas a los Bonos:

Series	Moody’s
Serie A	Aaa (sf)

- Se adjunta carta recibida por parte de Moody’s, con el otorgamiento de la calificación definitiva.
- En virtud de lo anterior, la inclusión de una nueva Agencia de Calificación a los efectos de calificar los Bonos emitidos por el Fondo supone la modificación de ciertos extremos del Fondo, y ha conllevado el otorgamiento de una escritura pública de modificación (la “**Escritura de Modificación**”) de la Escritura de Constitución del Fondo.

A efectos aclaratorios, se incluye en letra cursiva las modificaciones más importantes realizadas a la redacción original establecida en la Escritura de Constitución.

1. MODIFICACIÓN DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DEL FONDO:

1.1 Incorporación a la Escritura de Constitución de Moody's como Agencia de Calificación.

Con carácter general, todas las referencias realizadas en la Escritura de Constitución a una Agencia de Calificación, se entenderán hechas a dos (2) Agencias de Calificación, Moody's y S&P. Igualmente, todas las referencias realizadas a una calificación crediticia se entienden hechas a las dos calificaciones crediticias de Moody's y S&P. No obstante, las referencias a supuestos de resolución anticipada por parte de la “**Agencia de Calificación**” en caso de no confirmación de la calificación crediticia de los Bonos, no se modificarán, puesto que se refieren a situaciones anteriores en el tiempo, que no resultan aplicables actualmente.

1.2 Modificación de estipulaciones específicas de la Escritura de Constitución.

Adicionalmente, se han novado los siguientes apartados de la Escritura de Constitución del Fondo, en los extremos que se relacionan a continuación:

1.2.1. Estipulación 8.3.3: Pago de Cantidades al Fondo.

La Estipulación 8.3.3 ha quedado con la siguiente redacción:

“Los pagos realizados por los Deudores así como cualesquiera otras cantidades a los que el Fondo tenga derecho como titular de los Derechos de Crédito, se ingresan en la Cuenta de Tesorería en cada Fecha de Cobro y corresponderán a los ingresos recibidos de los Derechos de Crédito durante el Período de Cobro anterior. No obstante lo anterior, en caso de que la calificación de CAJA MADRID fuera rebajada a una calificación a corto plazo inferior a P-1 (Moody's) o A-2 (S&P), los pagos realizados por los Deudores deberán ingresarse en la Cuenta de Tesorería cada cuarenta y ocho (48) horas.

(...)”

1.2.2. Estipulación 8.7: Sustitución del Cedente como Administrador de los Préstamos

La Estipulación 8.7. ha quedado con la siguiente redacción:

“En caso de que la Sociedad Gestora constate el incumplimiento, por parte del Cedente, como Administrador de los Préstamos, de las obligaciones establecidas en este apartado, o el acaecimiento de hechos que supongan un perjuicio o riesgo grave para la estructura financiera del Fondo o para los derechos e intereses de los titulares de los Bonos o del Préstamo B, la Sociedad Gestora podrá, siempre que esté permitido por la normativa vigente, (i) sustituir al Cedente como Administrador de los Derechos de Crédito o (ii) requerir al Cedente para que subcontrate o delegue la realización de dichas obligaciones a la persona que, a juicio de la Sociedad Gestora, tenga la capacidad técnica adecuada para la realización de dichas funciones. La Sociedad Gestora tendrá en cuenta las propuestas que el Cedente le haga sobre la designación de su sustituto. El Cedente estará obligado a efectuar dicha subcontratación o delegación.

En el supuesto de que la calificación del Cedente otorgada por Moody's para su riesgo a largo plazo fuera rebajada a una calificación inferior a Baa3, según la

escala de Moody's, el Cedente se comprometerá, siempre que esté permitido por la normativa aplicable, a buscar dentro los próximos sesenta (60) días naturales una tercera entidad con conocida experiencia en la administración de préstamos para formalizar un contrato de soporte de administración ("back-up servicer") y comunicación por parte de Moody's de que tal actuación no tendrá un impacto negativo en la calificación otorgada a los Bonos por Moody's, con el fin de que dicha entidad de soporte pueda desarrollar en caso de que se produzca la sustitución del Cedente como administrador de los Préstamos, las funciones de administración necesarias de los Préstamos contempladas en la presente Escritura con respecto a los Préstamos administrados por el Cedente.

Asimismo, si se adoptara una decisión corporativa, normativa o judicial para la liquidación, disolución o intervención del Cedente, o en el supuesto de que se produzca la intervención administrativa por parte del Banco de España, o el Cedente solicitara ser declarado en situación legal de concurso, o se admitiera a trámite la solicitud presentada por un tercero, o se produjera cualquier otro supuesto que, a juicio de la Sociedad Gestora, afectara a la administración de los Préstamos, la Sociedad Gestora podrá sustituir al Cedente como Administrador de los Préstamos, siempre que ello esté permitido al amparo de la legislación aplicable.

En el supuesto de que la legislación aplicable así lo permita, el nuevo administrador de los Préstamos será, en su caso, designado por la Sociedad Gestora, una vez consultadas las autoridades administrativas competentes, siendo dicha designación comunicada a ésta y a la CNMV. La Sociedad Gestora podrá acordar con el nuevo administrador la cuantía a percibir, con cargo al Fondo, que estime oportuna. Dicho importe tendrá la consideración de Gasto Extraordinario y se abonará conforme al Orden de Prelación de Pagos descrito en la Estipulación Decimoctava de la presente Escritura.

En caso de que la legislación aplicable así lo permita, el Cedente podrá solicitar la sustitución en la administración de los Préstamos, siendo de cuenta de éste la totalidad de los gastos que dicha sustitución conlleve. La Sociedad Gestora autorizará dicha sustitución siempre y cuando el Cedente haya encontrado una entidad que la sustituya en la función de administración, siendo dicha sustitución comunicada a las Agencias de Calificación y a la CNMV.

En caso de sustitución, el Cedente pondrá a disposición del nuevo administrador los documentos necesarios para que éste desarrolle las actividades que le correspondan.”

1.2.3. Estipulación 9: Depósito de los Recursos del Fondo: La Cuenta de Tesorería

La Estipulación 9 ha quedado con la siguiente redacción:

“(…)

“Supuestos de modificación en la calificación de Moody's del Agente Financiero:

En el supuesto de que la calificación del Agente Financiero otorgada por Moody's para su riesgo a corto plazo, fuera rebajada a una calificación inferior a P-1, según la escala de Moody's, la Sociedad Gestora deberá poner en práctica, por cuenta del Fondo, en un plazo de treinta (30) días desde la fecha en que tenga lugar el descenso de la calificación, para mantener la calificación asignada a los Bonos por Moody's, y previa comunicación a la misma, una de las opciones necesarias, dentro de las descritas a continuación, que permitan mantener un adecuado nivel de garantía

respecto a los compromisos derivados de las funciones de mantenimiento de la Cuenta de Tesorería:

(i) Obtener una garantía incondicional, irrevocable y a primer requerimiento de una entidad o entidades de crédito con calificación no inferior a P-1 para su riesgo a corto plazo, otorgada por Moody's, que garantice los compromisos asumidos por el Agente Financiero de mantenimiento de la Cuenta de Tesorería;

(ii) Trasladar la Cuenta de Tesorería desde el Agente Financiero a una entidad con calificación no inferior a P-1, en el caso de Moody's, para que asuma, en las mismas condiciones, las funciones de mantenimiento de la Cuenta de Tesorería, continuando CAJA MADRID o la entidad que, en cada momento, ostente la condición de Agente Financiero objeto de sustitución pudiendo desempeñar las restantes funciones como depositario del Título Múltiple y agencia de pagos, estando, en todo caso, el desempeño de esta última función sujeto a lo previsto en la Estipulación vigésimo cuarta de presente Escritura de Constitución para los supuestos de modificación en la calificación del Agente Financiero.

Todos los costes derivados de cualquiera de las acciones anteriormente mencionadas serán a cargo del Agente Financiero.

Supuestos de modificación en la calificación de S&P del Agente Financiero:

En el supuesto de que la calificación del Agente Financiero otorgada por S&P para su riesgo a corto plazo, fuera rebajada a una calificación inferior a A-1, según la escala de S&P, la Sociedad Gestora deberá poner en práctica, por cuenta del Fondo, dentro de los sesenta (60) días siguientes a tal rebaja, para mantener la calificación asignada a los Bonos por S&P, y previa comunicación a la misma, una de las opciones necesarias, dentro de las descritas a continuación, que permita mantener un adecuado nivel de garantía respecto a los compromisos derivados de las funciones de mantenimiento de la Cuenta de Tesorería:

(i) Obtener garantías o compromisos similares de una entidad o entidades de crédito con calificación no inferior a A-1 para su riesgo a corto plazo, otorgada por S&P, que garantice los compromisos asumidos de mantenimiento de la Cuenta de Tesorería; o

(ii) Trasladar la Cuenta de Tesorería desde el Agente Financiero a una entidad con calificación no inferior a A-1, según la escala de S&P, para que asuma, en las mismas condiciones, las funciones de mantenimiento de la Cuenta de Tesorería, continuando CAJA MADRID o la entidad que, en cada momento, ostente la condición de Agente Financiero objeto de sustitución pudiendo desempeñar las restantes funciones como depositario del Título Múltiple y agencia de pagos estando, en todo caso, el desempeño de esta última función sujeto a lo previsto en la Estipulación 22 de la presente Escritura de Constitución para los supuestos de modificación en la calificación del Agente Financiero.

Todos los costes derivados de cualquiera de las acciones anteriormente mencionadas serán a cargo del Agente Financiero.”

1.2.4. Estipulación 15.2.4: Supuestos de Modificación en la Calificación

La Estipulación 15.2.4 ha quedado con la siguiente redacción:

“Supuestos de modificación en la calificación de Moody's:

La Parte A asumirá los siguientes compromisos irrevocables bajo los Contratos de Permuta Financiera de Intereses:

Mientras ninguna Entidad Relevante tenga el Segundo Nivel de Calificación Requerido, la Parte A, a su propio coste, utilizará todos sus esfuerzos comercialmente razonables para, tan pronto como sea razonablemente posible, procurar o bien (a) el otorgamiento de una Garantía Apta con respecto a todas las obligaciones presentes y futuras de la Parte A bajo el Contrato de Permuta Financiera de Intereses por parte de un Garante con el Segundo Nivel de Calificación Requerido o (b) la cesión de acuerdo con lo dispuesto en el Contrato de Permuta Financiera de Intereses.

A los efectos de lo establecido en el Contrato de Permuta Financiera de Intereses:

“Garante” significa aquella entidad que proporciona una Garantía Apta con respecto a las obligaciones presentes y futuras de la Parte A respecto de este Contrato.

“Garantía Apta”: significa una garantía incondicional e irrevocable aportada por un Garante de forma solidaria (como deudor principal) que sea directamente ejecutable por la Parte B, con respecto a la cual (I) se establece que si la obligación garantizada no puede ser realizada sin que se lleven a cabo determinadas acciones por la Parte A, el Garante realizará sus mejores esfuerzos para procurar que la Parte A lleve a cabo dichas acciones, (II) (A) un despacho de abogados haya emitido opinión legal confirmando que ninguno de los pagos del Garante a la Parte B bajo la citada garantía estará sujeto a deducción o retención por motivos fiscales, y dicha opinión haya sido comunicada a Moody’s, (B) dicha garantía prevea que, en caso de que cualquiera de dichos pagos por parte del Garante a la Parte B esté sujetos a deducciones o a retenciones fiscales o a cuenta de cualquier impuesto, dicho Garante estará obligado a pagar dicha cantidad adicional de forma tal que la cantidad neta finalmente recibida por la Parte B (libre de cualquier impuesto) sea igual al importe total que la Parte B hubiera recibido de no tener lugar la citada deducción o retención o (C) en caso de que cualquier pago (el “Pago Principal”) bajo la citada garantía se efectúe neto de deducciones o retenciones fiscales o a cuenta de cualquier impuesto, la Parte A, bajo el Contrato de Permuta Financiera de Intereses, deberá efectuar un pago adicional (el “Pago Adicional”), de tal forma que la cantidad neta recibida por la Parte B por parte del Garante (libre de impuestos), esto es, la suma del Pago Principal y el Pago Adicional, equivalga a la cantidad total que la Parte B hubiera recibido si dicha deducción o retención no hubiese tenido lugar (asumiendo que en virtud de la garantía el Garante podrá ser requerido para realizar este Pago Adicional); y (III) el Garante renuncia expresa e irrevocablemente a cualquier derecho de compensación en virtud de dicha garantía.

“Sustituto Apto” significa una entidad que legalmente puede cumplir con las obligaciones debidas a la Parte B bajo el Contrato de Permuta Financiera de Intereses o su sustituto (según resulte de aplicación) (A) con el Segundo Nivel de Calificación Requerido, o (B) cuyas obligaciones presentes y futuras debidas a la Parte B bajo el Contrato de Permuta Financiera de Intereses (o su sustituto según sea de aplicación) estén garantizadas conforme a una Garantía Apta aportada por un Garante con el Segundo Nivel de Calificación Requerido.

“Oferta en Firme” significa una oferta que, cuando es realizada, es susceptible de convertirse en legalmente vinculante tras su aceptación.

“Calificación a Corto Plazo de Moody’s” significa una calificación crediticia asignada por Moody’s bajo su escala de corto plazo con respecto a las deudas a corto plazo no garantizadas y no subordinadas de una entidad.

“Entidades Relevantes” significa la Parte A y cualquier Garante bajo una Garantía Apta con respecto a todas las obligaciones presentes y futuras de la Parte A bajo el Contrato de Permuta Financiera de Intereses y “Entidad Relevante” significa cualesquiera de las anteriores.

Los “Requisitos del Primer Nivel de Calificación Requerido” serán de aplicación mientras ninguna Entidad Relevante tenga el Primer Nivel de Calificación Requerido.

Una entidad poseerá el “Primer Nivel de Calificación Requerido” A) cuando dicha entidad sea objeto de una Calificación a Corto Plazo de Moody’s, si dicha calificación es “Prime-1” y su deuda a largo plazo no garantizada y no subordinada (o sus obligaciones como contrapartida) está calificada como “A2” o superior por Moody's, y (B) si dicha entidad no esté sujeta a una Calificación a Corto Plazo de Moody's, cuando su deuda a largo plazo no garantizada y no subordinada (o sus obligaciones como contrapartida) esté calificada como “A1” o superior por Moody’s.

Una entidad poseerá el “Segundo Nivel de Calificación Requerido” A) cuando dicha entidad sea objeto de una Calificación a Corto Plazo de Moody’s, si dicha calificación es “Prime-2” o superior y su deuda a largo plazo no garantizada y no subordinada (o sus obligaciones como contrapartida) está calificada como “A3” o superior por Moody's, y (B) si dicha entidad no esté sujeta a una Calificación a Corto Plazo de Moody's, cuando su deuda a largo plazo no garantizada y no subordinada (o sus obligaciones como contrapartida) esté calificada como “A3” o superior por Moody’s.

Todos los costes, gastos e impuestos en que se incurra por el incumplimiento de las anteriores obligaciones serán por cuenta de la Parte A.”

“Supuestos de modificación en la calificación de S&P:

De acuerdo con los criterios de S&P vigentes en cada momento:

En el supuesto de que la Parte A experimentara, en cualquier momento de la vida de los Bonos un descenso en su calificación situándose en A-2 (S&P) para su riesgo a corto plazo por S&P, la Parte A se convertirá en contrapartida inelegible de la transacción y se deberá:

-En un plazo máximo de sesenta (60) días naturales:

- (i) Sustituir a la contrapartida inelegible por otra entidad de crédito que tenga una calificación mínima igual a A-1 (S&P) para su riesgo a corto plazo (en el supuesto en el que habiendo sido sustituido CAJA MADRID como contrapartida de los Contratos de Permuta Financiera de Intereses éste recuperase la calificación de A-1 o superior para su riesgo a corto plazo, podrá nuevamente ostentar la condición de Parte A bajo los referidos contratos); u*
- (ii) Obtener de una entidad de crédito adecuada para S&P, con una calificación mínima igual a A-1 (S&P) para su riesgo a corto plazo un aval bancario a primer requerimiento en garantía de las obligaciones de la contrapartida*

inelegible bajo los Contratos de Permuta Financiera de Intereses.

Hasta adoptarse las medidas (i) o (ii) anteriores, la Parte A deberá, en un plazo máximo de diez (10) días naturales, constituir un depósito en efectivo o valores (conforme a los criterios publicados por S&P y vigentes al respecto en cada momento), por un importe equivalente al 125% del valor de mercado de los Contratos de Permuta Financiera de Intereses calculado de acuerdo con los criterios de S&P.

Cualquier reemplazo, garantía o inversión estará sujeta a confirmación de la calificación de los Bonos por parte de S&P. Todos los costes derivados de cualquiera de las acciones anteriormente definidas serán a cargo de la contrapartida inelegible.”

1.2.5. Estipulación 16.8: Calificación de los Bonos

La Estipulación 16.8 ha quedado con la siguiente redacción:

“De conformidad con lo previsto en el Real Decreto 926/1998, el riesgo financiero de los Bonos ha sido objeto de evaluación por MOODY’S INVESTORS SERVICE ESPAÑA, S.A. (“Moody’s”) y por STANDARD & POOR’S ESPAÑA, S.L. (“S&P”), (Moody’s y S&P, conjuntamente, las “Agencias de Calificación”), entidades calificadoras reconocidas al efecto por la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La calificación otorgada inicialmente a los Bonos, ha sido Aaa (Moody’s) y AAA (S&P).”

1.2.6. Estipulación 22: Agente Financiero

La Estipulación 22 ha quedado con la siguiente redacción:

“Supuestos de modificación en la calificación de Moody’s del Agente Financiero, en su condición de agente de pagos.

En el supuesto de que la calificación del Agente Financiero otorgada por Moody’s para su riesgo a corto plazo, fuera rebajada a una calificación inferior a P-1, según la escala de Moody’s, la Sociedad Gestora deberá poner en práctica, por cuenta del Fondo, en un plazo de treinta (30) días desde la fecha en que tenga lugar el descenso de la calificación, para mantener la calificación asignada a los Bonos por Moody’s, y previa comunicación a la misma, una de las opciones necesarias, dentro de las descritas a continuación, que permitan mantener un adecuado nivel de garantía respecto a los compromisos derivados de su función como agente de pagos:

- (i) Obtener una garantía incondicional, irrevocable y a primer requerimiento de una entidad o entidades de crédito con calificación no inferior a P-1 para su riesgo a corto plazo, otorgada por Moody’s, que garantice los compromisos asumidos por el Agente Financiero en su condición de agente de pagos; o*
- (ii) Sustituir al Agente Financiero por una entidad con calificación no inferior a P-1 para su riesgo a corto plazo, para que asuma, en las mismas condiciones, las funciones de agencia de pagos pudiendo continuar CAJA MADRID o la entidad que, en cada momento, ostente la condición de Agente Financiero objeto de sustitución desempeñando las restantes funciones de la Cuenta de Tesorería estando, en todo caso, el desempeño de esta última función sujeto a lo previsto en la presente Escritura para los supuestos de modificación en la calificación del Agente Financiero. En el supuesto en el que habiendo sido sustituido CAJA*

MADRID como Agente Financiero de acuerdo con lo previsto en este párrafo, éste recuperase la calificación de P-1 o superior para su riesgo a corto plazo, podrá nuevamente realizar las funciones de agencia de pagos en la condición de Agente Financiero.

Todos los costes derivados de cualquiera de las acciones anteriormente mencionadas serán a cargo del Agente Financiero.

Supuestos de modificación en la calificación de S&P del Agente Financiero, en su condición de agente de pagos.

En el supuesto de que la calificación del Agente Financiero otorgada por S&P para su riesgo a corto plazo, fuera rebajada a una calificación inferior a A-1, según la escala de S&P, la Sociedad Gestora deberá poner en práctica, por cuenta del Fondo, dentro de los sesenta (60) días siguientes a tal rebaja, para mantener la calificación asignada a los Bonos por S&P, y previa comunicación a la misma, una de las opciones necesarias, dentro de las descritas a continuación, que permita mantener un adecuado nivel de garantía respecto a los compromisos derivados de su función como agente de pagos:

- (i) Obtener garantías o compromisos similares de una entidad o entidades de crédito con calificación no inferior a A-1 para su riesgo a corto plazo, otorgada por S&P, que garantice los compromisos asumidos por el Agente Financiero en su condición de agente de pagos; o*
- (ii) Sustituir al Agente Financiero por una entidad con calificación no inferior a A-1 para su riesgo a corto plazo, según la escala de S&P, para que asuma, en las mismas condiciones, las funciones de agencia de pagos pudiendo continuar CAJA MADRID o la entidad que, en cada momento, ostente la condición de Agente Financiero objeto de sustitución desempeñando las restantes funciones de la Cuenta de Tesorería estando, en todo caso, el desempeño de esta última función sujeto a lo previsto en la presente Escritura para los supuestos de modificación en la calificación del Agente Financiero. En el supuesto en el que habiendo sido sustituido CAJA MADRID como Agente Financiero de acuerdo con lo previsto en este párrafo, éste recuperase la calificación de A-1 o superior para su riesgo a corto plazo, podrá nuevamente realizar las funciones de agencia de pagos en la condición de Agente Financiero.*

Todos los costes derivados de cualquiera de las acciones anteriormente mencionadas serán a cargo del Agente Financiero.

Si CAJA MADRID fuera sustituida como Agente Financiero, la Sociedad Gestora estará facultada para modificar la comisión a favor de la entidad sustituta que podrá ser superior a la establecida con CAJA MADRID en el Contrato de Prestación de Servicios Financieros.

Asimismo, el Agente Financiero podrá dar por terminado el Contrato de Prestación de Servicios Financieros previa notificación a la Sociedad Gestora con una antelación mínima de dos meses, de acuerdo con los términos establecidos en el Contrato de Prestación de Servicios Financieros, y siempre que (i) otra entidad de características financieras similares a CAJA MADRID y con una calificación crediticia a corto plazo al menos igual a P-1 (Moody's) y A-1 (S&P) u otra equivalente reconocida explícitamente por las Agencias de Calificación, aceptada por la Sociedad Gestora, sustituya a éste en las funciones asumidas en virtud del

Contrato de Prestación de Servicios Financieros y (ii) se comuniquen a la CNMV y a las Agencias de Calificación.

(...)

El Agente Financiero podrá subcontratar o delegar en terceras personas la realización de las funciones señaladas en el presente apartado, siempre que sea legalmente posible y (i) medie el consentimiento previo por escrito de la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, (ii) estas terceras partes cuenten con un rating mínimo de P-1 (Moody's) y A-1 (S&P) y siempre que (iii) dicho subcontratista o delegado haya renunciado a ejercitar cualquier acción en demanda de responsabilidad contra el Fondo. Las terceras entidades a las que el Agente Financiero subcontrate dichos servicios deberán comprometerse, en el correspondiente contrato de prestación de servicios, a aceptar y cumplir los términos y condiciones recogidos en el Contrato de Prestación de Servicios Financieros.”

2.- MODIFICACIONES A LOS CONTRATOS DE LA OPERACIÓN

A efectos informativos, se hace constar que las modificaciones anteriores han sido trasladadas a los correspondientes contratos de la operación distintos de la Escritura de Constitución.

Además, con carácter general, todas las referencias realizadas en los contratos de la operación a una Agencia de Calificación, se entenderán hechas a dos (2) Agencias de Calificación, Moody's y S&P. Igualmente, todas las referencias realizadas a una calificación crediticia se entienden hechas a las dos (2) calificaciones crediticias de Moody's y S&P.

De conformidad con lo anterior, se ha procedido a novar el Contrato de Servicios Financieros y el Contrato de Permuta Financiera de Intereses.

Ramón Pérez Hernández
Director General

MOODY'S INVESTORS SERVICE

Moody's France SAS.
96 boulevard Haussmann
Paris, 75008
France
Phone: +33-1-5330-1020
www.moody's.com

Paris, 21 de Diciembre 2010

D. Ramón Pérez Hernández
Director General
Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A.
Calle Orense, 69, 2ª planta
(28020) Madrid

Re : MADRID CONSUMO I , FONDO DE TITULIZACION DE ACTIVOS

Estimado D. Ramón Pérez Hernández:

Por la presente le comunico que Moody's Investors Service ha asignado la siguiente calificación definitiva a los Bonos de Titulización que han sido emitidos por Madrid consumo I, Fondo de Titulización de Activos. La calificación de Moody's para esta operación mide la pérdida esperada antes de la fecha de vencimiento legal del fondo (definida en el folleto como "Fecha de Vencimiento Legal" en noviembre de 2040). Las calificaciones de Moody's sólo miden los riesgos de crédito inherentes a la operación; otro tipo de riesgos, que pueden tener un efecto significativo en el rendimiento de los inversores, no son medidos.

Aaa (sf) para los bonos de la Serie A (374.284.025,50 euros)

En opinión de Moody's, la estructura permite el pago puntual de los intereses y el pago del principal durante la vida de la operación, y en cualquier caso antes de la fecha de vencimiento legal de la operación en noviembre de 2040.

Moody's diseminará esta calificación y cualquier revisión futura de las calificaciones mediante un comunicado por escrito y electrónico, y en respuesta a cualquier demanda recibida por el Moody's rating desk, siempre acorde con las políticas de Moody's en vigencia.

Asimismo, Moody's realizará un seguimiento de las calificaciones. Los informes de seguimiento, así como el detalle de cualquier cambio significativo en la información facilitada respecto a los activos y a la estructura de la operación tendrán que ser enviados a monitor.abs@moody's.com

Al asignar esta calificación, Moody's ha tenido en cuenta la información facilitada respecto a los activos y la estructura de la operación, tal y como se describe, sus documentos, incluyendo las obligaciones de Caja Madrid. Las calificaciones de Moody's pueden ser revisadas, suspendidas o retiradas en cualquier momento, y constituyen una opinión y no una recomendación para adquirir, vender o mantener valores.

Atentamente,



Virginie Marraud des Grottes
Analyst
Moody's Investors Service